

Ejecutivo **Ejecutivo**
Radicado: **68001-40-03-018-2020-00510-00**
Demandante: **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -**
 COOMUNIDAD-Nit. 804.015.582-7
Demandado: **GUSTAVO ENRIQUE MEDINA MUÑOZ C.C. 91.230.942**
 LUIS MIGUEL CASTILLO PRIETO C.C. 91.205.471



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en contra de GUSTAVO ENRIQUE MEDINA MUÑOZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.230.942 y LUIS MIGUEL CASTILLO PRIETO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.205.471, quienes se notificaron por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se les corrió traslado, no contestaron la demanda, no solicitaron pruebas, y no propusieron excepciones, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3.- CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en título ejecutivo (PAGARÉ) allegado como base del recaudo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en

tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno(2021), éste despacho profirió mandamiento de pago de MINIMA CUANTIA, a favor a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD-** identificada con el Nit. 804.015.582-7, y en contra de GUSTAVO ENRIQUE MEDINA MUÑOZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.230.942 y LUIS MIGUEL CASTILLO PRIETO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.205.471.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN de MINIMA CUANTIA, a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD -COOMUNIDAD-** identificada con el Nit. 804.015.582-7, y en contra de **GUSTAVO ENRIQUE MEDINA MUÑOZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.230.942 y **LUIS MIGUEL CASTILLO PRIETO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.205.471, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado cinco(5) de febrero de dos mil veintiuno(2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

MXDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 24 de marzo de 2022 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 25 de marzo de 2022.


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a0b12a70924c7abd44843dd98ace77887dd0e547a917e8aff11c41d1adebc

Documento generado en 24/03/2022 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>